





emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, a través del C. Juan Pablo Camargo Sánchez de la Barquera, en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el cual fue admitido mediante acuerdo 393/18.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/407/18 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, efectuando visita de verificación el veintinueve del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 112/18, circunstanciando los hechos en el acta circunstanciada de la misma fecha, incoada por el C. Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas.

9.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que, vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

### CONSIDERANDO

1.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g)

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 69 23 50 ext. 19677 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción X y último párrafo, 4, 5 fracción IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2, 6, 7 fracción VII, IX y XXIX, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76 y 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo Octavo, fracción III, inciso 2), del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de enero del año 2021, que a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, se tiene a bien **REANUDAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA**, así como los trámites y servicios, relacionados con al mismo, hasta su total conclusión.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, los residuos peligrosos se mantienen en una bodega denominada "materia prima" que también se utiliza para almacenar algunos productos, se encontraron trapos contaminados dentro de una bolsa de plástico sin identificación, en el área denominada "Bodega de refacciones" se encontraron tres porrones de 20 lts de capacidad conteniendo un residuo de ácido clorhídrico, otro; residuo de yoduro de potasio y el tercer residuo de yoduro de potasio.*

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no etiqueta debidamente sus residuos con etiquetas que contengan los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo, caracterización CRETI y fecha de generación.*

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *almacena sus residuos peligrosos, por un periodo mayor a seis meses.*

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos.*

5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *exhibe los manifiestos con números de folio 1790 y 1791 los cuales carecen de firma y sello por parte del generador, transportista y destinatario.*

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, los residuos peligrosos se mantienen en una bodega denominada "materia prima" que también se utiliza para almacenar algunos productos, se encontraron trapos contaminados dentro de una bolsa de plástico sin identificación, en el área denominada "Bodega de refacciones" se encontraron tres porrones de 20 lts de capacidad conteniendo un residuo de ácido clorhídrico, otro;*

Boulevard, el Pipile, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53360  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 59 55 50 ext. 19377 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES S.A. de C.V., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

residuo de yoduro de potasio y el tercer residuo de yoduro de potasio, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no comprobó contar con un almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de acreditar el cumplimiento de esta obligación, al momento de realizarse al visita de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, derivado de lo solicitado como medida correctiva dentro del acuerdo de emplazamiento número 112/18, el C. Juan Pablo Camargo Sánchez de la Barquera, representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó que asignó y acondicionó un cuarto exclusivo para el control de residuos peligrosos, para lo cual anexa material fotográfico, con el cual pretende demostrar el cumplimiento de su obligación de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que, si bien es cierto, en la mismas se observó un aparente espacio designado como almacén temporal de residuos peligrosos, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecieron de los siguientes elementos:

**Por lo que hace al lugar**, del análisis de las impresiones fotográficas, si bien es cierto se puede observar un aparente almacén temporal de residuos peligrosos, también lo es que de las mismas no se puede cerciorar que el mismo, cuente con las condiciones básicas de almacenamiento que señala el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de un almacén dentro de la empresa inspeccionada, así mismo, que dichas características sean las indispensables dentro del almacén temporal.

**Por lo que hace al tiempo**, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

**Por lo que hace a las circunstancias**, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que se trate del almacén de residuos peligrosos de la empresa inspeccionada, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no pudo otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debió estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/188/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintinueve de agosto de dos mil

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53550  
Neuquápan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 53 89 65 50 ext. 19577 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES, S. DE CV., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



dieciocho, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 112/18, asentándose lo siguiente:

*"1.- El restablecimiento denominado "BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.", cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que consiste de un área cerrada de aproximadamente ocho metros cuadrados en el que no existen conexiones con drenajes las paredes y la loza son de concreto, cuenta con iluminación artificial y ventilación natural, está cubierto y protegido de la intemperie, no rebasa la capacidad instalada y tiene las siguientes características: a) se encuentra separado de las áreas de producción, servicios y oficinas y de las áreas de almacenamiento de materia primas y productos terminados, b) se encuentra ubicada en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, c) cuenta con charolas de polipropileno para contener posibles derrames y pretilas de contención, d) para los residuos líquidos cuenta con charolas para contener posibles derrames, e) cuenta con pasillos que permiten el libre tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como, el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia, f) cuenta con un extintor de polvo químico seco de 6 kilogramos de capacidad, g) cuenta con letrero alusivo a la peligrosidad, h) los residuos peligrosos almacenados se encuentran identificados, i) la altura máxima de las estibas es de un tambor en forma vertical."*

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no envasa no etiqueta debidamente sus residuos con etiquetas que contengan los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo, caracterización CRETl y fecha de generación.*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

DELEGACIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse al visita de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, derivado de lo solicitado como medida correctiva dentro del acuerdo de emplazamiento número 112/18, el C. Juan Pablo Camargo Sánchez de la Barquera, representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó que implementó la etiqueta de identificación con datos completos para cada residuo peligroso almacenado, para lo cual anexa material fotográfico, con el cual pretende demostrar el cumplimiento de su obligación de conformidad con el artículo 46 fracción I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que, si bien es cierto, en la mismas se observaron unas aparentes etiquetas, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecieron de los siguientes elementos:

**Por lo que hace al lugar**, del análisis de las impresiones fotográficas, si bien es cierto, se pueden observar unas etiquetas, también lo es que, en dichas imagen no muestran directamente que se trate de las etiquetas colocadas en sus envases y/o tambos que fueron observados durante la vista de inspección, o que se encuentren dentro del almacén temporal de residuos peligrosos con el que cuenta el establecimiento, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate del almacén de la empresa inspeccionada.

**Por lo que hace al tiempo**, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

**Por lo que hace a las circunstancias**, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que se traten de las etiquetas colocadas en los envases y/o tambos que fueron encontrados durante la visita de inspección, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyeron indicios, a los cuales esta Autoridad no les otorgó valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debió estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFFA/39.2/2C.27.1/188/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 112/18, asentándose lo siguiente:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 33 39 25 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES, S. de RL de CV., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2.- Los envases y tambos que contienen los residuos peligrosos generados por el establecimiento visitado cuentan con etiquetas de identificación y contienen los siguientes datos: nombre y dirección del generador; nombre del residuo, fecha de generación; fecha de almacenamiento; cantidad; características CRETIB; equipo de protección personal, rombo de seguridad; nombre del destinatario, dirección y teléfono." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto, el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental al etiquetar debidamente sus envases y/o tambos que contienen sus residuos peligrosos, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, lo cual no sucedió; luego entonces, podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin etiquetar e identificar debidamente sus tambos y/o envases, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 párrafo primero, 45 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo, comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue de manera posterior a la visita de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *almacena sus residuos peligrosos, por un periodo mayor a seis meses*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, derivado de lo solicitado como medida correctiva dentro del acuerdo de emplazamiento número 112/18, el C. Juan Pablo Camargo Sánchez de la Barquera, representante legal de la empresa inspeccionada, exhibe manifiestos de entrega, transporte y recepción números 3859 y 3714, ambos con fecha 17 de mayo de 2018, las cuales, no contienen la firma y sello del destinatario final, **por lo que esta autoridad con dichas documentales, no tiene la certeza jurídica, de que el inspeccionado, le haya dado el destino final a sus residuos peligrosos almacenados por periodos mayores a seis meses**, tomando en cuenta, que del análisis a dichos manifiestos, se observa que la fecha de disposición de los mismos, es posterior a la visita de inspección en comento, por lo que esta autoridad no concede valor probatorio a dichas documentales, lo anterior de conformidad con el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 35 89 25 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES, S. DE CV., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ahora bien, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/188/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 112/18, asentándose lo siguiente:

*"3.- De acuerdo con los manifiestos de entrega y recepción de residuos peligrosos presentados por el inspeccionado, los residuos peligrosos generados se entregan para su transporte y disposición final a empresas autorizadas por la SEMARNAT." (Sic)*

Documentos con los cuales comprueba haber dado el destino final a los residuos que genera, también lo es que, del análisis a dichas documentales, se puede observar que el inspeccionado, si bien, si dio destino final a sus residuos generados, también lo es que **lo hizo por periodos mayores a los seis meses, ya que la fecha de la disposición data del 17 de mayo de 2018, fecha posterior a la visita de inspección**, con lo cual se comprueba que almacena dichos residuos por periodos mayores a los seis meses, y sin contar con la prorroga se señala el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento dio disposición final a sus residuos peligrosos, de manera tardía a lo establecido en el artículo 56 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado almacena por periodos mayores a los seis meses, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 56 y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Cabe hacer mención que el inspeccionado, a efecto de **no incurrir nuevamente en la presente irregularidad, deberá dar disposición final a sus residuos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 56 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, o bien deberá solicitar la prorroga correspondiente para tal efecto.**

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibe su bitácora de generación y manejo de los residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tacamacheico, C. P. 53930.  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 59 55 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES S. DE C.V., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



PROFEPA

DELEGACIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

100

desvirtuada, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha ocho de tres de mayo de dos mil dieciocho, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, derivado de lo solicitado como medida correctiva dentro del acuerdo de emplazamiento número 112/18, el C. Juan Pablo Camargo Sánchez de la Barquera, representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió sus bitácoras de generación de residuos peligrosos para los periodos de abril a junio del dos mil dieciocho, las cuales una vez a analizadas, se pudo observar que las mismas, cuentan con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental aplicable; documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe señalar, que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/188/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 112/18, asentándose lo siguiente:

"4.- El inspeccionado exhibe la bitácora de generación de residuos peligrosos en la que se registran los siguientes datos: fecha; nombre del residuo; estado físico; características de peligrosidad, cantidad; unidad; área de generación; nombre y forma del encargado del área en donde se generó el residuos; cantidad generada al mes; fecha de salida; nombre, denominación social y número de autorización del prestador de servicios; nombre y forma del responsable técnico; revisión de la comisión de seguridad e higiene de la empresa, para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018."

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación que integra el expediente citado al rubro, se llega a la conclusión que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado exhibe los manifiestos con números de folio 1790 y 1791 los cuales carecen de firma y sello por parte del generador, transportista y destinatario; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad ha sido desvirtuada, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado presentó al momento de la visita de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, manifiestos que carecían de firma y sello por parte del generador, transportista y destinatario, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, derivado de lo solicitado como medida correctiva dentro del acuerdo de emplazamiento número 112/18, el C. Juan Pablo Camargo Sánchez de la Barquera, representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió dos manifiestos, los cuales, no son los que esta autoridad solicitó en el acuerdo de emplazamiento antes citado, ya que los que exhibe corresponde a los números de folio 3714 y 3859, por lo que esta autoridad no concede valor probatorio a dichas documentales, lo anterior de conformidad con el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Ahora bien, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/188/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno,

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53960  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 59 55 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES S. DE C.V., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 112/18, asentándose lo siguiente:

*"7.- Se exhiben 04 manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, 02 en original con fechas de embarque del 17 de mayo de 2017 (ambos), en los que se registra como empresa transportista: Daniel Meléndez Manzano, ... los manifiestos cuentan con sello y firma del destinatario..." (Sic)*

Por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que el sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación que integra el expediente citado al rubro, se llega a la conclusión que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

**DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- 1.- No haber contado con almacén temporal de Residuos Peligrosos, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 2.- No etiquetaba ni identificaba debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 párrafo primero, 45

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53960  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 35 65 50 ext. 13677 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES C.V., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Almacenar sus residuos peligrosos, por un periodo mayor a seis meses, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 primer párrafo, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

*"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Días Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se torna en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determina con base a lo siguiente:

Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;**

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 33960  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 99 65 50 ext. 1307, [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES, S. DE RL C.V., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;*

*XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales.*

Por lo que hace a la infracción consistente en no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, no contar con almacén temporal de residuos peligrosos y almacenar sus residuos por periodos mayores a los seis meses, son consideradas como graves en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El no identificar sus residuos peligrosos y no contar con etiquetas que cumplan en su totalidad con lo establecido en el artículo 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, esto pudiera significar un manejo inadecuado y al no estar identificados y no señalar las características de peligrosidad, cabe la posibilidad de que estos pudieran ser absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, asimismo el no contar con cedula de operación anual, presentada ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, se tiene incertidumbre sobre las cantidades que se pudieran estar generando y esto puede contribuir a más contaminación al medio ambiente al no saber con exactitud, cuál es la producción real del establecimiento inspeccionado.

Así las cosas, tenemos que los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53960  
Neuquápan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 83 50 ext. 19677 [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)



Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES (C.F. 638)  
C.V., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y OCHO MIL  
SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de estos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por el inspeccionado se consideran como graves.

Ahora bien, por lo que respecta a incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales, como lo es no contar con almacén temporal de residuos peligrosos y almacenarlos por periodos mayores; es de señalar que el almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

Por lo anterior es que se considera que dichas irregularidades sean consideradas como graves.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo que toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las



Ahora bien y como se desprende de autos se puede observar a fojas número cuatro del acta de inspección



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53980  
Nauquispan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 63 89 85 80 ext. 13677 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES, S. DE CV., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



personal especializado que realiza las tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.



unicamente por pago en salarios de sus 50 trabajadores; así mismo, el establecimiento al ejercer su actividad en un inmueble propio, implica el pago del predial, así como los gastos que se generan con motivo de la actividad que realiza en el predio de su propiedad como lo es el pago por concepto de luz, agua, telefonía, etc., los cuales son parte de su operatividad, que por mínimo que pudieran ser, le genera un gasto de manera periódica; sumado a lo anterior, los gastos que realiza con motivo del mantenimiento o análisis que realice a sus equipos, etc.; por lo que de lo antes señalado, se advierte que tiene gastos que se solventan con base en la actividad que realiza y que le permite seguirla ejecutando, y que le permitió sostener su actividad hasta hoy; lo anterior se toma en cuenta como hechos notorios, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES"**

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53960  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel 01 (55) 55 69 65 50 ext. 19677 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES S. DE C.V., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

AGENCIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

103

*Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."*

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.  
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.  
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.  
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.  
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.  
Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Nauqualpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 69 85 30 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),





artículo 106 fracción VII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente debido a que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V., cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un

Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

U0A0ST @ CEJUP AOWE/UUAUOP OSUP OUAJUUAUOCE/CEJUOAOAD QUUT OOWPA  
OUP OOWOP OOSAOA OUP QUUT OOWA OUP OSCEUVAFH AUO OOWPA AOOSCEAVOU

parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, al no almacenar debidamente su residuos peligrosos, esto para evitar que quienes interviene en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias y no comprobar el destino final de los residuos peligrosos, lo cual puede provocar si se tiene un mal manejo de los mismo, un riesgo inminente en la salud pública.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

*"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".*

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 101, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tacamachalco, C. P. 53350, CIUDAD DE MEXICO, D.F. SECRETARÍA FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PROFEPa, PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 69 82 50 ext. 1997178 profepa-gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil veintiuno y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil veintiuno, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por lo que se impone al establecimiento una multa, valorada por cada una de las irregularidades, las cuales en la sumatoria de las mimas, dan \$80,658.00 (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 900 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber cometido la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII, XV y XXIV y II2 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido los artículos 40, 45 párrafo primero y 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción I, IV, V, 82 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$80,658.00 (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 900 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

**SEGUNDO.-** Dígase a la empresa denominada **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, con clave para su identificación PEPA39.3/2C27.2/00162/21/0160, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachico, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 55 30 ext. 9537 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROFESIONA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

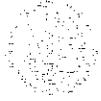
A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53960  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 58 89 85 30 ext. 19877 [www.profepe.gob.mx](http://www.profepe.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSORÍA DEL AMBIENTE

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al establecimiento denominado **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53880  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 25 89 55 50 ext: 19877, [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSORÍA DEL AMBIENTE

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

**SÉPTIMO.-** Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de esta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 55 55 50 ext. 19577 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a **BLANQUEADORES NACIONALES, S.A. DE C.V.**, por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

107

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**NOVENO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INDUSTRIA**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

Boulevard, el Pípila, No. 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 16380, [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES, C.V., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

U0A0SQ P AEJUP A ONCE UU AU OP OSU P OUAJU UA UCE/CE U0A0A P O U T CE O W P A  
OU P O O P O SA O A O U P O U T O O A O U P A S A E U A F F H A U O O O W P A O O S O S O N O W

1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalando para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el **C. Lucio Arturo García Gil**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; y designado mediante el Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/184/21 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53980  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 33 89 35 51 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a BLANQUEADORES NACIONALES S.A. de C.V., por una multa por el monto total de \$80,658.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/392/16.27.16/16.18  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN, PREVIO CITATORIO.

Blanca Cecilia Nacionales  
S.N. DE C.U.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO  
PRESENTE.

En ECOTEPEC DE MORELOS siendo las 12 horas con 00 minutos del día 07 del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno.

el Humberto Paul Oropesa, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial



que es el domicilio que se busca, y que se señala en el documento a notificar, por lo que requerí la presencia de su representante legal o autorizado, va que el día de ayer se dió previo citatorio con quien dió



quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar el RESOLUCION ADMNISTRATIVA 16041 de fecha 13- SEP- 2021, emitido por LUCIO DEJON GARCIA GIL ENCARGADO DE DESPACHO

y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo, que consta de 24 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 25 minutos del día de su inicio, firmando de recibido, al calce para constancia de todo lo anterior.

POR LA PROFEPA  
Humberto Paul Oropesa

